



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00067-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: ROSALBINA ARDILA DE PINZÓN
Titular: CECILIA PINZÓN ALGECIRA
Auto: Interlocutorio Civil No. 048

El presente asunto se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, el cual de conformidad con el artículo 22, numeral 7º del CGP está asignado por competencia a los jueces de familia en primera instancia.

El artículo 17-6 del CGP establece que los jueces civiles conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

El presente asunto no es de única instancia sino de primera. Por lo tanto, en razón del domicilio de la demandada, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

El inciso 2º del artículo 90 del CGP prescribe que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*” y “*ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”. Por lo anterior, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Rechazar de plano la demanda por falta de competencia.

2º.- Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá. Déjense las constancias correspondientes.

3º.- Reconocer Personería para actuar a la Abogada Nancy Yolima Contreras Bobadilla (CC 1.069.713.394 y TP 210.224), como apoderada de la parte demandante.

Nota: Compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024, por turno de garantías 27 y 28 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b59a5e1d99565cd2ced63fab26ce0e3ba98695497b4b9fb180cd58cdd59e36**

Documento generado en 09/05/2024 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2022-00203-00
Proceso: Verbal – Menor Cuantía
Demandante: DAVINSON VERGARA ORTIZ y otra
Demandado: GERARDO MORENO MORA
Auto: Interlocutorio Civil No. 049

Teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados no concurrieron a la audiencia programada para el 16 de abril de 2024; la parte demandada no justificó su inasistencia, y aunque el apoderado de la parte demandante allegó una excusa, no se justificó mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (art. 372, regla 3, CGP), en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la regla 4ª del artículo 372 del CGP,

Resuelve:

1º.- Declarar terminado el proceso.

2º.- En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente.

Nota: Compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024, por turno de garantías 27 y 28 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea06416e759ab388220a8d2bc21ec53afa8a7a20132268e8ec5c976b6dbf36**

Documento generado en 09/05/2024 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2023-00102-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARÍA LUCÍA BECERRA LIZCANO
Demandado: YUDY TATIANA BECERRA CORTEZ y otras
Auto: Interlocutorio Civil No. 050

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia fechada 08 de abril de 2024 por medio de la cual se negó la aprobación de la caución allegada y las pruebas testimoniales solicitadas.

Del recurso de reposición.

La inconformidad se presenta porque según el apoderado, en relación con la caución debió el Despacho haber advertido la irregularidad en la elaboración de la póliza en forma inmediata y oportuna. En cuanto a la decisión negativa del Despacho sobre las pruebas testimoniales solicitadas refiere que corresponde a la parte interesada procurar la comparecencia del testigo para lo cual indicó el domicilio y número de contacto y resaltando que pueden ser notificados por conducta de sus representadas. Frente al requisito de indicar en los testimonios los hechos objeto de prueba, manifiesta el recurrente que lo realizó en el epígrafe de pruebas en mayúscula. Termina citando un pronunciamiento del Consejo de Estado en el sentido de que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.”

Consideraciones.

I. En relación con la negación de la caución.

Este Despacho es respetuoso de los términos y oportunidades procesales para las partes. Es así que la caución fue allegada mediante póliza el 05 de marzo de 2024 mientras el proceso se encontraba en Secretaría surtiendo el traslado correspondiente de las excepciones propuestas a partir del 01 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2024. Debe tenerse en cuenta que “mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho” (art. 118, inciso 5º del CGP). Se aclara que el 14 y 15 de marzo fueron compensatorios para el Juez y Secretario por turno de garantías el fin de semana anterior. Por lo tanto, el proceso ingresó al Despacho el 18 de marzo de 2024. A partir de esa fecha se cuentan los 10 días hábiles para decidir sobre la aprobación de la póliza allegada y el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales vencían el 08 de abril,

teniendo en cuenta la vacancia judicial por la Semana Santa. En esta última fecha, de manera oportuna, se decidió lo correspondiente.

Los errores cometidos en la póliza no puede trasladarlos el abogado recurrente a este Juzgado, pues debió cerciorarse al momento de ser elaborada que la misma correspondiera con la solicitada pues claramente en el auto del 01 de marzo de 2024 se estableció que debía prestarse de acuerdo al artículo 602 del CGP, y no como equivocadamente lo hizo.

II. En relación con los testimonios negados.

El artículo 212 del CGP que prescribe:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.**”*

Obsérvese que en algunas personas no allegó la información para citación y en ninguna enunció concretamente el objeto de prueba.

Sobre el tema de los datos para citación, este Despacho no ahondará en el mismo pues se considera que ante la ausencia de los mismos, la carga para la comparecencia del testigo debe ser asumida por la parte interesada.

Sin embargo, sobre el tema de prueba, manifiesta el recurrente haber realizado el sustento del objeto de prueba al iniciar el capítulo de PRUEBAS (página 8 del escrito de contestación), lo cual es visible en dicho documento. No obstante, la norma sobre los requisitos de la prueba testimonial es clara al referirse **concretamente a los hechos objeto de prueba del testimonio** solicitado, lo cual brilla por su ausencia.

Dicha exigencia propende por delimitar la declaración de terceros en primer lugar en el desarrollo de la audiencia y evitar testimonios extensivos y sin un objetivo preciso; en segundo lugar, frente a la contraparte con la finalidad de que conozca de antemano sobre qué se va declarar por el testigo y poder así ejercer el derecho de contradicción.

Nótese que no es un requisito descomunal para que se pueda afirmar que el Despacho está ejerciendo un ritualismo o procedimiento excesivo. Bastaba con indicar sucintamente lo que pretendía demostrar con cada testimonio solicitado.

“Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, cuando se pidan testimonios **deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** De la misma codificación, se advierte que la petición probatoria deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

El testimonio o declaración de terceros, ha sido definida por el Consejo de Estado¹ como:

¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Rad N°: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.
(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.

En cuanto a la exigencia de enunciar el objeto de la prueba, hay que decir que el propósito de la norma es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el Juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba².

Conforme a lo destacado en precedencia, las partes tienen la carga de cumplir con los requisitos establecidos y omitirlos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Así las cosas, frente a los testimonios, la parte actora no cumplió con el presupuesto del artículo 212 del CGP, pues no se advierte al menos, enunciación alguna por parte del apoderado de la parte demandante a través de la cual permitiera al juzgador y a los extremos en litis por pasiva, dilucidar cuáles son los hechos objeto de prueba que se pretenden demostrar, sin que, en efecto, se haya podido definir por el A -quo, el objeto, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

Como se expuso en el acápite precedente, para tenerse como cumplido el requisito de señalar “*el objeto de la prueba*”, en la forma como lo ha descrito el Consejo de Estado, resultaba indispensable con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, identificar, de manera concreta cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos³, así como la descripción íntegra de la necesidad que representaba escuchar los testigos, y la importancia que representarían al litigio. Por lo tanto, no es de recibo el argumento presentado por la recurrente, cuando desconoció desde la etapa procesal que le correspondía cumplir con sus cargas y deberes.

Por lo tanto, como la apoderada de la parte demandante en cuanto al objeto de la prueba se limitó a señalar “*quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y de la contestación que provea la parte demandada*”, se advierte que no cumplió lo concerniente a enunciar sobre cuáles hechos declararía cada testigo, por lo cual, no resulta procedente el decreto de la prueba testimonial así pedida, tal como lo dispuso el Juez de primera instancia.”⁴

Por las anteriores consideraciones no se accederá a la reposición pretendida. En relación con la apelación subsidiaria, se negará por tratarse de un asunto de única instancia al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía (art. 17, 33, 320, 321 del CGP). Ahora, por cuanto

² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, trece (13) de marzo de 2013. Rad N°: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793).

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de octubre de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 4, M. P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Auto del 20 de junio de 2023, Medio de Control Reparación Directa, Demandante: Sindy Ximena Salas Toro y otros, Demandado: ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, Expediente 15001-33-33-003-2022-00038-01.
Enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/146981349/15001333300320220003801++.docx/881a93cc-712f-429c-8884-a93d25ef525c>

se encontraba pendiente de resolver el presente recurso, no se pudo realizar la audiencia programada, entonces se señalará nueva fecha. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- No reponer el Auto Interlocutorio Civil No. 028 fechado 08 de abril de de 2024.

2º.- Negar el recurso de apelación.

3º.- Para celebrar la audiencia prevista en el art. 392 del CGP, se fija nuevamente el **18 de JULIO de 2024**, hora: 09:00 a.m.

Las partes deberán concurrir personalmente a audiencia de conciliación y para que absuelvan interrogatorio de parte, previniéndoles de las consecuencias de su inasistencia (CGP, art. 372, regla 4).

Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1a3195bb72525ad96f4a4e6eb0ddfef96732e331b8709fc47543051797dd0**

Documento generado en 09/05/2024 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

22 de febrero de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00069-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: MARTIN CANO MORENO
Auto: Interlocutorio Civil No. 051

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y ss) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (CGP, art. 422), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430 y 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra de MARTIN CANO MORENO, con el fin de que cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., según Pagaré No. 4660097568 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2024, las siguientes cantidades:
 - 1.1.- \$6.000.000,00 por capital vencido.
 - 1.2.- \$24.000.000,00 por capital acelerado.
 - 1.3.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital (numerales 1.1, 1.2) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999, art. 111) desde que cada obligación se hizo exigible (11/ene/2024 y 23/abr/2024) y hasta que se efectúe el pago total.
- 2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada (CGP, art. 290-1 y 291-3, Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado (CGP, art. 593-10 y 599) en los siguientes bancos o entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA Límitese la medida a la suma de \$50.000.000. Ofíciase.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán (CC1.020.444.432 - TP 241.426) como apoderado de la parte demandante.

(Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024.)

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512e800fc68882db7c7a5a1ef172ee128539f4066cc135dd7370b1e69b076204

Documento generado en 09/05/2024 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página | 1

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00070-00

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: TEMISTOCLES PEREZ PEREZ

Demandado: FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES

Auto: Interlocutorio Civil No. 052

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y s.s.) y como quiera que los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias legales (CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671), es procedente proferir el mandamiento de pago (CGP, art. 430, 431) solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia en contra de FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES con el fin de que cancele a favor de TEMISTOCLES PEREZ PEREZ las siguientes cantidades:

- a) \$1.000.000,00 por capital según letra de cambio #001 vencida el 03/jun/2023.
- b) \$4.000.000,00 por capital según letra de cambio #002 vencida el 03/jun/2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de los literales anteriores, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible (04/jun/2023) y hasta que se efectúe el pago total.
- d) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado (CGP, art. 290-1 y 291-3. Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (CGP, art. 593-9 y 599), incluidas las horas extras, que

devengue el demandado FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES (CC 1.118.471.027) como miembro de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000,00. Ofíciase al Tesorero y/o Pagador. Háganse las advertencias respectivas.

5º.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado (CGP, art. 593-10 y 599) en los siguientes bancos o entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIEDA, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000,00. Ofíciase.

6º.- Reconocer personería para actuar en causa propia a TEMISTOCLES PEREZ PEREZ (CC 17.680.045) como parte demandante.

(Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024.)

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d3930109867942665db3a19a34fbe44df7c32cab02b5b92da5259a4e4c57b6

Documento generado en 09/05/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00068-00
Proceso: Alimentos - Disminución
Demandante: JORGE ELIECER ZAPA JUNCO
Demandada: DILIA EMELINA GONZALEZ MAUSSA
Auto: Sustanciación Civil No. 048

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que el expediente electrónico allegado no cumple con el Protocolo Para la Gestión de Documentos Electrónicos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para que cumpla con la normativa correspondiente.

Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44b1eb17dca15d6cde7122ef479c0e8c4e8c6dc4fd0b415352f6b9298cb0ab**

Documento generado en 09/05/2024 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de mayo de 2024

Radicación: 186104089001-2021-00219-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: JOSE PASTOR MENDOZA TOBAR
Demandante: JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO y otros
Auto: Sustanciación Civil No. 049

De conformidad con el artículo 501 del CGP, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 y surtido el emplazamiento, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia se señala el día **23 de JULIO de 2024**, hora: 10:00 a. m.

(Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 02 y 03 de mayo de 2024.)

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0066f94b780482dbc3ace8081944c0d2e84a35084fa297aeab8cd269a9206e7**

Documento generado en 09/05/2024 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>